

HACIA UNA INTERPRETACIÓN DESCOLONIAL DEL DERECHO AL TERRITORIO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS: MÁS ALLÁ DE LA PROPIEDAD Y LA CARTOGRAFÍA*

A decolonial interpretation of indigenous peoples' right to territory in
International human rights Law: beyond ownership and cartography

DIGNO MONTALVÁN**

ISABEL WENCES***

Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

El artículo realiza un análisis crítico y evolutivo del derecho al territorio de los pueblos indígenas. Demostramos que, desde su origen, estos defendían una concepción del territorio alejada de la idea de propiedad. Sostenemos que la inseparable relación que se ha establecido entre el territorio y el espacio geográfico ocupado pertenece a una visión hegemónica de los derechos humanos y, en contraste, proponemos que se reconozca un enfoque relacional sobre dicho derecho.

Palabras clave

Derecho al territorio; Convenio 169 OIT; Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract

This paper provides a critical and evolutionary analysis of the right to territory of indigenous peoples. We show that, since their origin, the indigenous peoples have defended a conception of territory distinct from the idea of property. We argue that the inseparable relationship that has been established between territory and the geographical space occupied corresponds to a hegemonic vision of human rights and, in contrast, we propose the recognition of a relational approach to this right.

Key words

Right to territory; ILO Convention 169; Inter-American Court of Human Rights.

1. Introducción

El Convenio N.º. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Convenio 169), fue el primer instrumento internacional que garantizó el derecho de los pueblos indígenas y tribales a sus tierras o territorios tradicionales¹. Por un lado, el derecho a las “tierras tradicionales” adquirió, casi desde el principio, una connotación específica relacionada con el espacio geográfico que efectivamente ocupan los pueblos indígenas o tribales², por otro lado,

* El presente artículo se enmarca en el proyecto “Teorías de la justicia y derecho global de los derechos humanos”. Financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI). Referencia del proyecto/ AEI/10.13039/501100011033.

** Universidad Carlos III de Madrid, España. Correo electrónico: dmontalv@clio.uc3m.es. Grupo de investigación sobre el Derecho y Justicia: <https://derechoyjusticia.net/>.

*** Universidad Carlos III de Madrid, España. Correo electrónico: iwences@polsoc.uc3m.es. Grupo de investigación sobre el Derecho y Justicia: <https://derechoyjusticia.net/>.

¹ Nos referimos a la inclusión de estos dos conceptos en paralelo, pues, como veremos, el derecho a la tierra ya había sido consagrado 32 años antes en el artículo 11 del Convenio N.º. 107 de 1957 de la OIT. Aunque la palabra territorio aparece en el artículo 12 del Convenio 107, por razones que explicaremos en secciones posteriores, no adquiere, en ese momento, el carácter de un derecho.

² No así estándares claros sobre su alcance y herramientas para hacerlo efectivo, las cuales se han ido y siguen construyendo, principalmente, por vía jurisprudencial.

el derecho al “territorio ancestral” ha carecido de una conceptualización clara dentro del derecho internacional de los derechos humanos. Como pretendemos demostrar en el presente artículo, no hay duda de que cada uno de estos derechos pretende (o pretendía) proteger bienes jurídicos distintos, sin embargo, aquello parece haber sido olvidado en su aplicación judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante 19 años omitió el debate sobre las diferencias entre estos términos. Desde su primera sentencia sobre pueblos indígenas, el caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua* de 2001, dicho tribunal protegió los derechos a la tierra y el territorio a través del derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante, la Convención). De esta forma, circunscribió la aplicación del derecho al territorio al espacio geográfico designado por el derecho a la tierra, creando una diada inseparable entre estos derechos, la cual, a efectos prácticos, hizo del derecho al territorio una especie de sinónimo del derecho a la tierra o, en el mejor de los casos, una expresión de sus particularidades (territorio como recursos naturales o como bienes inmateriales relacionados con el espacio geográfico que ocupan los pueblos indígenas y tribales). No fue sino hasta la sentencia del caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina* de 2020 en que cada uno de estos términos comienza a ser tratado de forma independiente. En dicha sentencia, la Corte IDH divide de forma expresa la protección del derecho a la tierra (vinculado al derecho a la propiedad) del derecho al territorio (vinculado a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales). Este punto fue el de mayor polémica en la deliberación de la sentencia, así lo muestran los votos particulares parcialmente disidente y concurrente de los jueces Humberto Sierra Porto (en contra) y el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (a favor). Como veremos, el debate entre estos jueces giró alrededor de la pregunta: ¿es la interconexión indispensable entre los derechos a la tierra y al territorio el mejor reflejo jurídico de los aportes que la antropología ha dado sobre la relación de los pueblos indígenas con su hábitat?

La respuesta a esta interrogante no es para nada sencilla, pero tampoco nueva, ha estado ahí desde el origen del derecho internacional de los derechos humanos relativo a pueblos indígenas y tribales. El presente artículo toma como inspiración el debate entre dichos jueces y busca dar luz sobre las divergencias planteadas en el mismo. Para el efecto, en primer lugar, analizamos cómo ha usado el término “territorio” la Corte IDH. Producto de lo anterior, evidenciamos la ausencia de una interpretación clara sobre dicho término en su jurisprudencia. Posteriormente, buscando dar respuesta al problema identificado, realizamos una genealogía del derecho al territorio en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Escuchamos, además, lo que significa el derecho al territorio para distintas voces indígenas. Finalmente, a manera de conclusión, encomiamos a los operadores jurídicos a comprender al territorio como un derecho relacional y contextual cuando lo que esté encima de la mesa sean los derechos de los pueblos indígenas, participando, así, de la necesaria descolonización de visiones hegemónicas sobre el mismo.

2. La evolución del territorio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos³

La primera sentencia sobre pueblos indígenas de la Corte IDH que es, además, la primera en la que incorpora el concepto de “territorio” dentro de su jurisprudencia es el caso *Awas Tingni Vs. Nicaragua* de 31 de agosto de 2001. En este caso, los términos “tierra” y “territorio” son usados como sinónimos. En palabras de la Corte:

“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra

³ De ahora en adelante Corte IDH, la Corte o Tribunal Interamericano.

*no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras*⁴.

En el citado párrafo ambos términos describen el espacio geográfico sobre el que la comunidad indígena tendría un derecho de propiedad. Esto se ratifica en el párrafo 153 del fallo al señalar que *“los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado”*. Así, tierra y territorio definen lo mismo: un espacio geográfico delimitado, o que debe ser delimitado.

Sin embargo, esta interpretación parece no haber sido la pretendida por la Comunidad Awás Tingni dentro del caso. Así, por ejemplo, Charly Webster Mclean Cornelio, secretario de la Comisión Territorial de Awás Tingni, indicó que *“los líderes de la Comunidad han hecho referencia a su territorio y no han hablado de hectáreas”*⁵. El territorio de los Mayagna, señaló el testigo: *“es vital para su desarrollo cultural, religioso y familiar, y para su propia subsistencia (...) El territorio es para ellos sagrado, y a lo largo de éste se encuentran varios cerros de gran importancia religiosa”*⁶.

Así, más que un objeto de propiedad, el territorio parece ser un elemento espiritual que expresa las relaciones particulares del pueblo con su entorno. Es por ello que en el mapa elaborado por la propia comunidad las fronteras de su territorio tienen una perspectiva relacional y no cartográfica. En dicho mapa, señaló el antropólogo Theodore Macdonald Jr. ante la Corte IDH, *“se puede ver la frontera, el lugar donde se asienta la comunidad principal, donde se ubican otras comunidades, los sitios sagrados y otros lugares más antiguos en los que han vivido antes. También se ve el Río Wawa, que corre desde el oeste y llega a la Costa Atlántica”*⁷. Hay dos tipos de lugares sagrados en las zonas fronterizas del territorio, los cementerios y los cerros sagrados. Dentro de los cerros viven los “espíritus del monte” que son quienes controlan los animales alrededor de esa región. Para aprovechar esos animales hay que tener una relación especial con los espíritus que es intermediada por el “chaman”. La presencia de animales y la posibilidad de aprovecharlos mediante la cacería, indica el antes mencionado antropólogo, *“se basa en la cosmovisión y tiene mucho que ver con las fronteras, porque según ellos esos amos del monte son dueños de los animales, especialmente del puerco de monte que se desplaza en manadas alrededor de las montañas”*⁸.

La identificación de los puntos de frontera del territorio a partir de las zonas de contacto con otras comunidades, sitios sagrados, entes no humanos y lugares en los que han vivido antes, en conjunto con la representación de un río desde su origen hasta su desembocadura, esto es, que trasciende el espacio efectivamente ocupado por el pueblo indígena, dota a la idea de territorio de una esencia más amplia y en construcción constante desde los vínculos pasados o futuros de este pueblo. Esto es especialmente relevante, pues, en línea con lo que venimos planteando, da cuenta de que el concepto de “territorio” no solo no es delimitable geográficamente, sino, tampoco de forma intemporal. El territorio se construye y deconstruye constantemente.

Sin embargo, el antropólogo presenta dos mapas adicionales –en este caso, elaborados por él– en los que se detalla, por el contrario, una visión más convencional del territorio, es decir, demarcatoria en términos cartográficos. El primero de ellos, indica el propio antropólogo, fue elaborado en 1996 con un sistema informático que “determinó” el territorio en toda su extensión, incluida sus “fronteras”. Para el segundo mapa, preparado en 1999, los miembros de la Comunidad, después de haber recibido una capacitación por parte del antropólogo, recorrieron el territorio con un aparato GPS con el cual *“registraron más de 150 puntos de referencia”*⁹. Como vimos, en el mapa elaborado por la propia comunidad las fronteras que

⁴ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149.

⁵ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 21.

⁶ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 21.

⁷ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 22.

⁸ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, pp. 23-24.

⁹ Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, p. 22.

constituyen el concepto de “territorio” parecen ser más porosas y relacionales. Por el contrario, los mapas elaborados por el antropólogo, luego de, como el mismo admite, “*un proceso de capacitación a la comunidad*”, intentan responder a los estándares tradicionales de la delimitación de un espacio de “propiedad”. Esto último podría no ser congruente con la visión de la comunidad indígena.

La idea del territorio como un “bien” delimitable se mantendría en los siguientes fallos de la Corte. En la sentencia del caso *Moiwana Vs. Suriname* de 2005 se vincula, una vez más, al derecho al territorio con la demarcación y titulación de tierras tradicionales¹⁰. Por otro lado, en el caso *Yakye Axa Vs. Paraguay* de 2005, la Corte IDH considera a la relación de los pueblos indígenas con su territorio como un “bien inmaterial” que debe salvaguardarse bajo el derecho a la propiedad¹¹. Advierte, por primera vez, que el concepto de “territorio” se vincula más con “*una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo*”, que constituye un “*elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural*”¹². Esta apuesta por el territorio como un bien inmaterial se mantiene en la sentencia del caso *Sawhoyamaya Vs. Paraguay* de 2006. En ella, la Corte indicó que: “*desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas*”¹³.

El pensar como un bien inmaterial a la relación cultural que se tiene con un entorno determinado parece perfectamente coherente desde los estándares hegemónicos del derecho a la propiedad, pero poco satisfactoria para dar cuenta de una relación que no está mediada por el enfoque sujeto-objeto como es la de los pueblos indígenas con su territorio. Lo anterior se ve claramente reflejado en el caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam de 2007. En este, el Tribunal Interamericano, por primera vez en su jurisprudencia, se ve en la necesidad de precisar conceptualmente los términos “tierra” y “territorio”. El caso involucraba doce clanes del pueblo Saramaka. Cada clan posee su propia organización y ocupa un espacio geográfico determinado. Así, para diferenciar entre el espacio específicamente ocupado por cada clan y el espacio del pueblo en su totalidad, indica:

*“Al hacer referencia al término “territorio” la Corte se refiere a la totalidad de tierra y recursos que los Saramaka han utilizado tradicionalmente. En este sentido, el territorio Saramaka pertenece de manera colectiva a los miembros del pueblo Saramaka, mientras que las tierras dentro de ese territorio están divididas entre los doce clanes Saramaka”*¹⁴.

De esta forma, la Corte parece advertir que el derecho al territorio es mayor al espacio que efectivamente ocupan los pueblos indígenas. Se presenta en este caso un incipiente concepto relacional del territorio: espacio en el que se relacionan los clanes Saramaka¹⁵. Sin embargo, continuando bajo la concepción del territorio como un “bien”, atribuye a éste el significado de “recursos tradicionales”. Así, la Corte entiende que se deben garantizar los “recursos naturales” que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales, protegidos en los términos del artículo 21 de la Convención (derecho a la propiedad), siendo estos los “*recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo*”¹⁶. Por lo anterior, el ejercicio de diferenciación de los conceptos tierra y territorio, aunque explícito, en nada difiere de lo que ya venía diciendo la Corte bajo el término “bienes”. Tanto la palabra “bienes” como “recursos” no poseen un significado relacional. Aunque divide el significado de los conceptos, a

¹⁰ Corte IDH, sentencia de 15 de junio de 2005, párrs. 209 y 210.

¹¹ Corte IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 137.

¹² Corte IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párrs. 133, 146-147.

¹³ Corte IDH, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 120-121.

¹⁴ Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2007, nota al pie 63.

¹⁵ Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 114.

¹⁶ Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2007, párrs. 122 y 123.

efectos jurídicos estos siguen vinculados a la idea de propiedad y, por ende, al espacio geográfico demarcado.

Como hemos visto, el concepto “territorio” ha ido evolucionando a lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH. Nació como una especie de sinónimo de la palabra “tierra”, pasó a ser tratado como un “bien”, posteriormente se especificó su categoría como “bien inmaterial” y, finalmente, se le concedió un espacio más amplio que el determinado por el derecho a la tierra. En este contexto, llegamos a la sentencia que inspira este artículo: el caso Lhaka Honhat Vs. Argentina de 2020.

En este caso se reclamaba la propiedad comunal sobre tierras que, si bien reconocidas por el Estado argentino, no habían sido entregadas de forma efectiva a las comunidades indígenas debido a la falta de acuerdo con la población campesina no indígena (criollos) que ha habitado allí desde inicios del siglo XX¹⁷. Del mismo modo, se demandó la vulneración del derecho al medio ambiente sano en razón del proceso de degradación ambiental producido por el sobrepastoreo del ganado bovino, la tala ilegal de los bosques y la instalación de alambrados por parte de las familias criollas en el territorio reclamado. Así, en el caso se expresan tres intereses que, aunque relevantes en materia de derechos humanos, colisionan entre sí: 1) el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas; 2) los derechos de la población criolla que habita en esa tierra, la cual, como lo reconoce la propia Corte, dada su situación de vulnerabilidad requiere de acciones positivas tendientes a garantizar sus derechos¹⁸; y 3) la preservación de la naturaleza¹⁹.

Estas complejidades encauzan al Tribunal Interamericano hacia un concepto de territorio más relacional. Así, para dar respuesta a estos tres intereses en juego, la sentencia divide, por primera vez en su jurisprudencia, el derecho a la tierra de los pueblos indígenas, sobre el cual se declara su vulneración en relación al artículo 21 de la Convención, del derecho al territorio, el cual es vinculado al artículo 26 del mismo instrumento y, por esta vía, a los derechos al ambiente sano, agua, alimentación e identidad cultural. Esta división, sin lugar a dudas, fue el punto de mayor controversia al momento de la deliberación. Basta ver la apretada mayoría con la que se declara la vulneración del artículo 26 de la Convención, tres jueces a favor, entre los que se encuentra el voto de calidad de la presidenta y tres en contra. Pero, además, y de especial relevancia, el debate que mantienen al respecto los jueces Humberto Antonio Sierra Porto (en contra) y el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (a favor), en sus votos particulares parcialmente disidente y concurrente, respectivamente.

La opinión disidente del juez Humberto Sierra Porto gira en torno al quiebre jurisprudencial, que, en su opinión, implica considerar los derechos a la identidad cultural y al medio ambiente como independientes del derecho a la propiedad (a la tierra). Para este juez, una concepción distinta al ya sentado precedente de la protección por conexión, esto es, considerarlos elementos inherentes e indisolubles del derecho a la propiedad comunal, es *“no sólo jurídicamente incorrecta, sino que se aparta de fundamentos antropológicos y sociológicos esenciales que describen y fundamentan la particularidad de las poblaciones indígenas y tribales”*²⁰.

Por el contrario, para el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, este precedente constituye un avance trascendental para el Sistema Interamericano, pues permite el análisis pormenorizado entre todos y cada uno de los elementos que forman parte de los derechos de los pueblos indígenas, es decir, tanto “su derecho a la propiedad colectiva indígena”, por medio del artículo 21, como su “derecho al territorio”, por medio del artículo 26 de la Convención²¹. El uso de ambos conceptos, permitiría, entre otras cosas, distinguir y comprender distintas características que pueden presentar lesiones a los derechos de pueblos indígenas. Así, en sus palabras, *“muchas vulneraciones a esa vida cultural y bienes asociados podrán presentar vínculos con el*

¹⁷ Corte IDH, sentencia de 6 de febrero de 2020, párrs. 117 y 187.

¹⁸ Corte IDH, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 137.

¹⁹ Corte IDH, sentencia de 6 de febrero de 2020, párr. 285.

²⁰ SIERRA PORTO (2020), párr. 18.

²¹ FERRER MAC-GREGOR (2020), párr. 12 y 34.

libre disfrute del territorio, pero no en todos los casos necesariamente presentará relación con el derecho de propiedad. Puede haber lesiones a derechos de pueblos indígenas o tribales que, estando vinculadas al territorio, puedan ser analizadas de mejor modo con base en derechos distintos del de propiedad”²².

El debate planteado por ambos jueces es un tema de especial complejidad e importancia en el futuro de la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el sistema interamericano. Así, sin pretender agotar todas las aristas que este tema presenta, queremos dar cuenta de que la división entre derecho a la tierra y derecho al territorio crea una ventana de oportunidad para dotar de mayor contenido a la visión relacional del derecho al territorio. Como menciona el propio Juez Ferrer Mac-Gregor, bajo esta consideración *“no siempre será necesario o pertinente reconducir al derecho de propiedad lesiones a derechos asociadas al territorio”²³.*

Como hemos intentando demostrar, la Corte IDH ha establecido diferentes definiciones para el concepto territorio. La falta de precisión conceptual sobre el término ha producido, en su más reciente sentencia sobre pueblos indígenas, dos posturas enfrentadas: una que vincula al territorio a la idea de propiedad y al espacio geográfico que delimita la misma, y otra que interpreta al territorio como una expresión de la dimensión social, económica, cultural y ambiental de los pueblos. En los próximos apartados acudiremos a las voces de los propios pueblos indígenas para justificar la toma de postura a favor de uno de estos dos significados.

3. Una genealogía del derecho al territorio en el derecho internacional

El derecho al territorio se consagra por primera vez en el derecho internacional mediante el Convenio 169 de la OIT del año 1989. En América Latina, como señala Courtis²⁴, este Convenio se convirtió en un modelo inspirador de reformas constitucionales y legales en materia indígena, lo que ha llevado a la incorporación de, entre otros, el término “territorios tradicionales” en constituciones y en normas legales en distintos países de la región. Pero no solo eso, el Convenio 169 también influyó en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (en adelante, la Declaración de la ONU o DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 (en adelante, la Declaración Americana o DADPI).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente apartado realizamos un análisis de las discusiones relativas al término “territorios” efectuadas en los trabajos preparatorios de los antes mencionados instrumentos internacionales. Este análisis comparado nos permitirá determinar si existieron diferencias, y en qué consistieron, respecto de las concepciones sobre el término territorio a casi ocho décadas de distancia.

3.1. El derecho al territorio en el Convenio 169 de la OIT²⁵

En el año 1957 la OIT emitió el Convenio N° 107 sobre poblaciones indígenas y tribales (en adelante, Convenio 107). Este fue el primer instrumento internacional que hizo referencia, de forma exclusiva, a los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aunque con un carácter peyorativo y asimilacionista. En su artículo 1 establece que su aplicabilidad se restringe solo para poblaciones²⁶ tribales o semitribales en los países *“cuyas condiciones sociales y económicas*

²² FERRER MAC-GREGOR (2020), párr. 40.

²³ FERRER MAC-GREGOR (2020), párr. 41.

²⁴ COURTIS (2009), p. 56.

²⁵ Para efectuar este análisis se toma como referencia la compilación, traducción y sistematización de los documentos preparatorios del Convenio 169 de la OIT efectuada por Huaco (2015). El libro aquí citado contiene traducciones íntegras de los documentos preparatorios, así como aportes de sistematización propios del autor.

²⁶ El uso del término “poblaciones” en este apartado busca mantener la redacción original del Convenio 107. El cambio hacia el término “pueblos” fue, también, uno de los puntos de mayor debate al momento de la elaboración del convenio 169 de la OIT. Al respecto se puede ver: HUACO (2015), pp. 55-56.

correspondan a una etapa menos avanzada”, mientras, en su artículo 13.2, contempla la obligación de adoptar medidas para impedir que personas extrañas a dichos pueblos puedan aprovecharse de “la ignorancia de las leyes por parte de sus miembros”. La consideración de los pueblos indígenas como “poblaciones menos avanzadas” e “ignorantes” respondía a una estrategia asimilacionista que buscaba su integración progresiva en la vida de sus países (artículos 2 y 4 del Convenio 107). Por ello, aunque dicho Convenio contemplaba la posibilidad de que los pueblos indígenas y tribales mantuvieran sus propias costumbres e instituciones, aquello dependía de que éstas no fueran “incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración” (art. 7). Finalmente, el derecho al “territorio” no aparece en este Convenio, se establece, únicamente, el derecho de propiedad, colectiva o individual, sobre las “tierras” tradicionalmente ocupadas (art. 11).

El cambio en las concepciones filosóficas producido por la irrupción de los puntos de vista de los pueblos indígenas a nivel nacional e internacional²⁷ motivó la revisión del Convenio 107²⁸. Un hito central en dicho proceso fue la Segunda Declaración de Barbados de 1977, documento no normativo por medio del cual los pueblos indígenas, de propia voz, incluyeron la demanda por los territorios como una estrategia para la lucha contra la dominación cultural. Con este antecedente, el Convenio 169 se convirtió en el primer instrumento internacional en consagrar el derecho al “territorio”, sin embargo, la incorporación de este nuevo concepto fue uno de los temas de mayor polémica. La poca claridad sobre su definición fue el eje de un debate que se mantiene hasta ahora y que es, justamente, el que nutre la pregunta de investigación del presente artículo: ¿cuál debe ser el contenido del derecho al territorio?

Del 1 al 10 de septiembre de 1986 se reunió el comité de expertos de la OIT para discutir la revisión del Convenio 107²⁹. En dicha reunión, el experto del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, apoyado por varios expertos de las organizaciones indígenas, declaró que: “se debería hacer referencia a los territorios que tradicionalmente ocupan y no simplemente a las tierras. La primera expresión incluye a todas las cosas propias de las tierras mismas, inclusive las aguas, el subsuelo, el espacio aéreo, sus ocupantes y plantas, la vida animal y todos los recursos que en ellas existen³⁰”.

Señaló, además, que conforme a su concepción los pueblos indígenas se estiman simples depositarios de los territorios que ocupan, en medio de una corriente ininterrumpida que les llegaba desde el pasado ancestral y se dirigía a las futuras generaciones, las cuales, al igual que las presentes y las pasadas, también tenían derecho al territorio.

En junio de 1988 se desarrolló la 75^{va} reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. En esta se sistematizaron las respuestas y comentarios dados por los trabajadores (representantes de los pueblos indígenas), empleadores y los Estados, entre otros, respecto de la inclusión del término “territorios”. Los representantes de los pueblos indígenas indicaron que favorecerían la utilización del término “territorios” que incluye las aguas, los hielos polares y las zonas marítimas. Los miembros empleadores observaron, por el contrario, que el concepto aún no había sido definido de forma aceptable, por lo que sugirieron incluir referencias específicas a la necesidad de proteger la propiedad y el uso de “tierras”, un término que preferían al de “territorios”³¹. Como parte de la misma reunión se preparó un informe que contenía las respuestas y comentarios de los Estados relativos a, entre otros, la pregunta ¿se considera que el artículo 11 debería dejarse inalterado?³² Esta pregunta recibió 29 respuestas, 21 afirmativas³³, 4 negativas³⁴ y 4 que se clasificaron bajo la etiqueta “otras respuestas”³⁵. Según sistematiza el

²⁷ HUACO (2015), p. 28.

²⁸ Al respecto, se puede ver: OIT (2015a [1986]), p. 211.

²⁹ OIT (2015b [1986]), pp. 212-213.

³⁰ OIT (2015b [1986]), p. 212.

³¹ OIT (2015c [1988]), p. 214.

³² El artículo 11 del convenio 107 contiene el derecho a la tierra de los pueblos indígenas.

³³ Argelia, Argentina, Australia, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Cuba, Egipto, Finlandia, Gabón, Honduras, Madagascar, México, Nicaragua, Nigeria, Portugal, Sierra Leona, Surinam, RSS de Ucrania, URSS y Zambia

³⁴ Ecuador, Estados Unidos, Perú y Uganda

³⁵ Canadá, Italia, Noruega y Nueva Zelandia

citado documento oficial, los comentarios de los países giraron, entre otros, alrededor de si se debería sustituir la noción de “tierra” por la de “territorio” para los fines del artículo 11. Al respecto, la gran mayoría de los países manifestaron que sería preferible mantener el término “tierras” en el artículo 11, dado que no se puede considerar que todos los pueblos en cuestión ocupan o poseen “territorios” en el sentido en que se utiliza generalmente este término en derecho internacional³⁶.

El 24 de junio de 1989, en la 76^{va} Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, se llevó a cabo el primer debate global sobre la parte II (Tierras) del proyecto de Convenio 169. En este se efectuaron comentarios para un Grupo de Trabajo conformado para revisar las enmiendas relativas a esta parte del Convenio (artículos 13 a 19). En el Informe sobre este debate se detalla que el presidente del Grupo de Trabajo informó a la Comisión que entre las cuestiones claves identificadas estaba la utilización de los términos “tierras y territorios”. Sobre el uso del término “territorios” los miembros trabajadores declararon que ese término era el único apropiado para garantizar el respeto por los valores culturales y espirituales de los pueblos indígenas, sin ninguna implicación sobre la propiedad o soberanía nacional³⁷. Los representantes de los pueblos indígenas ratificaron su apoyo al uso del término “territorios”, indicando que su no utilización sería un retroceso³⁸. Por su parte, los miembros empleadores y algunos de los miembros gubernamentales insistieron en que la utilización sin una calificación del término “territorio” crearía insuperables problemas jurídicos y constitucionales³⁹.

Frente a este impase se efectuaron varias propuestas: los miembros empleadores y gubernamentales indicaron que el término “territorios” solo sería aceptable si el término “o” fuese reemplazado por el término “y”. Los miembros trabajadores sugirieron, en respuesta, los términos “tierras o territorios, o los dos cuando sean aplicables” opción que tuvo éxito⁴⁰ y que, con una ligera variante, se trasladó al texto final del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT. El uso final de la conjunción “o” es especialmente relevante para el objetivo de este trabajo, pues da cuenta de que la voluntad de los legisladores del Convenio 169 fue que no se entienda a los términos tierras y territorios como inseparables, cada derecho buscaba proteger un bien jurídico distinto. Lo anterior se reafirma si revisamos los debates relativos a los artículos 14 y 17 del Convenio 169. El artículo 14 consagra el derecho a la propiedad de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas. Al respecto, los miembros trabajadores propusieron una enmienda para añadir la palabra “territorios” después de la palabra “tierras” en el artículo 14. Los miembros empleadores declararon que la introducción de la palabra “territorios” de la manera como fue sugerida era inaceptable⁴¹. La solución final a este debate fue la no inclusión del concepto “territorio” en el texto final del artículo 14 del Convenio 169, lo que reafirma, una vez más, la intención de separarlo de la idea de propiedad.

En la misma línea, los miembros trabajadores propusieron que se incluyera en el artículo 17.2 la palabra “territorio”. El artículo 17 se refiere a la transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de pueblos indígenas. La versión final del artículo 17 no incluyó el término “territorio” al entender que este concepto no contemplaba el derecho de propiedad y, por tanto, tampoco de transmisión (no se puede transferir algo de lo que no se es dueño)⁴².

Finalmente, en la segunda discusión para la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, llevada a cabo en la antes referida 76^{va} reunión, el Grupo de Trabajo sobre tierras/territorios mantuvo una discusión en la que se plantearon dos posturas: los representantes de los pueblos indígenas y tribales, apoyados por los miembros trabajadores y por algunos gobiernos, estimaban que la palabra “tierras” es demasiado restrictiva y no expresa la relación existente entre dichos pueblos y los territorios que ocupan. Consideraron

³⁶ OIT (2015d [1988]), pp. 232-238.

³⁷ OIT (2015e [1989]), pp. 558-559.

³⁸ OIT (2015e [1989]), p. 562.

³⁹ OIT (2015e [1989]), p. 559.

⁴⁰ OIT (2015e [1989]), p. 559.

⁴¹ OIT (2015e [1989]), p. 559.

⁴² OIT (2015e [1989]), pp. 567-568.

que tampoco, a un nivel meramente práctico, la palabra “tierras” abarca elementos como los hielos marinos, que forman parte de los territorios de los pueblos del Norte, pero no son tierras. Tampoco refleja otros elementos que figuran implícitamente en su concepto de territorio, como la fauna y la flora, las aguas y el medio ambiente en conjunto. Por el contrario, algunos gobiernos y los miembros empleadores señalaron que diversos sistemas jurídicos nacionales se basan en el concepto de tierras, y no de territorios, por lo menos en lo que a la adquisición de derechos se refiere. Al respecto, la OIT propuso que las divergencias manifestadas durante la discusión en la Conferencia podrían allanarse si se utilizara la palabra “tierras” en relación con el establecimiento de derechos jurídicos y la palabra “territorios” para describir un espacio físico, al tratar del medio ambiente en conjunto o al discutir la relación entre estos pueblos/poblaciones y los territorios que ocupan⁴³. Así, en su comentario final sobre el debate, el cual constituye un elemento clave para la interpretación de los conceptos de tierra y territorio del Convenio 169 a partir de sus trabajos preparatorios, la Oficina de la OIT optó por utilizar ambos términos en función del contexto:

“algunos de los derechos estipulados en esta parte están específicamente vinculados a la tierra en sí, como la propiedad de la tierra y la transmisión de derechos sobre ella. Otras disposiciones tratan de cuestiones como las aguas y otros recursos naturales o el traslado de estos pueblos fuera de las zonas que ocupan. En ciertas disposiciones se utilizan conjuntamente los términos tierras y territorios”⁴⁴.

En conclusión, el artículo 13.1 del Convenio 169 establece la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las “tierras o territorios, o con ambos, según los casos”. El uso de la expresión “o” y “con ambos”, como hemos demostrado a partir de la revisión de los trabajos preparatorios, no es casual, indica la intencionalidad expresa de los creadores del Convenio de que los derechos de tierra y territorio se entiendan como distintos, aunque, como explica la Oficina de la OIT en el comentario final antes citado, puedan coincidir en ciertos casos. Así, por ejemplo, conforme lo establece el artículo 13.2 del Convenio, la utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. El artículo 15 regula el derecho de los pueblos indígenas a los recursos naturales; el artículo 16 el derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan. En línea con el argumento que venimos defendiendo, entonces, la inclusión expresa del concepto de “territorio” en los derechos protegidos por los artículos 15 y 16 del Convenio 169 no pretende tratar como sinónimos ambos conceptos ni cerrar el territorio al área geográfica determinada por el concepto de “tierra”, lo único que establece es que los derechos a los recursos naturales y a no ser trasladados arbitrariamente aplican tanto al espacio geográfico determinado por el derecho a la tierra como al espacio inmaterial, más amplio y no cartográfico determinado por el concepto de territorio.

Sobre lo que protegen específicamente los conceptos de tierra y territorio podemos acudir al artículo 7 del mismo Convenio, el cual se refiere al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas. Así, en el numeral primero de dicho artículo se usa el término tierras para referirse a las “tierras que ocupan o utilizan de alguna manera”, mientras que, en el numeral cuarto del mismo artículo, usa el término territorio para referirse a la obligación de los gobiernos de “proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. Partiendo de lo anterior, se puede concluir que la idea de tierra se refiere al espacio geográfico que ocupan, mientras que la idea de territorio abarca el entorno natural con el que se relacionan de alguna manera los pueblos indígenas. Entonces, ocupación (tierra) y relación (territorio) serían los verbos rectores de cada uno de los conceptos.

Lo anterior parece confirmarse si examinamos el artículo 14.1 del Convenio. En este se establece que debe “reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”. Así, la garantía del derecho a la tierra

⁴³ OIT (2015f [1989]), pp. 216-217.

⁴⁴ OIT (2015f [1989]), pp. 219-220.

estaría vinculada con la propiedad, esto es, con el control exclusivo del área geográfica que ocupan. El territorio, por el contrario, no es un derecho estático, sino una práctica en constante evolución con el entorno bio-cultural que integra y determina sus cosmovisiones. Estas diferencias, como esperamos haber demostrado, ya se establecieron en el primer instrumento internacional que consagra el derecho al territorio; así, la primera conclusión de esta revisión genealógica del término es que, para efectos del Convenio 169, el territorio no se limita al derecho a la propiedad, lo excede por completo.

3.2. El derecho al territorio en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007⁴⁵

El segundo documento internacional aprobado en el que se acoge el concepto “territorio” es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este documento comenzó a elaborarse antes de la Convención 169 de la OIT, sin embargo, su aprobación tomaría mucho más tiempo. En total, fueron 37 años de negociación en los cuales, como veremos, no se llegó a un acuerdo sobre un concepto claro sobre el derecho al territorio.

El camino hacia la DNUDPI comenzó el 28 de agosto de 1970, cuando la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de la Minorías⁴⁶ (en adelante la Subcomisión), órgano subsidiario de la entonces llamada Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁴⁷ (en adelante, la Comisión) recomendó al Consejo Económico y Social de la ONU (en adelante, ECOSOC) que hiciera un estudio completo y detallado del problema de la discriminación contra los pueblos indígenas. El 21 de mayo de 1971, el ECOSOC aprobó la realización de dicho estudio⁴⁸ y, meses después, la Subcomisión nombró al diplomático ecuatoriano José Ricardo Martínez Cobo como su relator especial.

Entre 1981 y 1983 dicho relator entregó, en amplios capítulos, los resultados de su informe⁴⁹. En el año 1983, presentó el capítulo relativo al derecho a la tierra de los pueblos indígenas, dentro del cual los conceptos “territorios” o “territorialidad” aparecen de forma escasa y sin poseer una definición específica. Lo más cercano a una distinción lo encontramos en el párrafo 51 del informe, donde se señala que la tenencia y conservación de la tierra de las comunidades indígenas constituye “la base territorial de la existencia de su pueblo como tal”, pues, “toda la gama de consideraciones emocionales, culturales, espirituales y religiosas está presente en la relación con la tierra”⁵⁰. Así, si la tierra es un espacio determinado, la territorialidad serían las expresiones que los pueblos desarrollan dentro del mismo. En esta línea, el informe hace referencia a estos dos derechos como distintos, al indicar que “deberían proporcionarse a los pueblos indígenas servicios jurídicos que les ayudaran a establecer sus derechos sobre la tierra y sus derechos territoriales”⁵¹.

Producto de este informe, el ECOSOC emitió la resolución 1982/34, de 7 de mayo de 1982, mediante la cual autorizó a la Subcomisión a establecer un Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas⁵². Desde su primera sesión, y en línea con el informe del relator Martínez Cobo, el Grupo de Trabajo señaló que el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas esta

⁴⁵ Para efectuar el estudio de esta Declaración se han analizado aproximadamente 80 documentos preparatorios, siguiendo el resumen histórico oficial elaborado por la Organización de Naciones Unidas, disponible aquí: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_61-295/ga_61-295_ph_s.pdf. Se han tenido en cuenta, además, otros insumos derivados del estudio directo de cada documento preparatorio. Todos los documentos se pueden encontrar en la base de datos oficial de Naciones Unidas insertando el código señalado en cada cita de la bibliografía entre paréntesis: <https://digitallibrary.un.org/?ln=es>.

⁴⁶ Actualmente, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

⁴⁷ Actualmente, Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

⁴⁸ ECOSOC (21 de mayo 1971).

⁴⁹ En el siguiente enlace se puede encontrar el texto original de cada capítulo en inglés: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/publications/martinez-cobo-study.html>

⁵⁰ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (14 de julio de 1983).

⁵¹ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (30 de septiembre de 1983), párr. 534.

⁵² ECOSOC (7 de mayo de 1982), pp. 26-27.

necesariamente vinculado al derecho a la tierra (*land*), al ser la base territorial de existencia de los pueblos indígenas como tales⁵³. En la tercera sesión, algunos representantes indígenas sugirieron que el derecho a la tierra no sea revisado en términos del derecho a la propiedad, sino que se reconozca desde una base territorial como patrimonio de los pueblos como un todo⁵⁴.

En su periodo de sesiones décimo primero, el Grupo de Trabajo convino un texto definitivo para el proyecto de Declaración el cual fue presentado a la Subcomisión para que esta lo siguiera examinando⁵⁵. En los artículos 25 y 26 de este proyecto se reconocieron los derechos a la tierra y territorios de los pueblos indígenas. Estos borradores de artículos serían los que, con algunas modificaciones, pasarían al proyecto final de Declaración.

Luego de ser aprobado el proyecto de Declaración por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, el Consejo Económico y Social de la ONU dispuso el establecimiento de un Grupo de Trabajo dentro de la Comisión para la discusión y elaboración del proyecto, con miras a ser presentado en la Asamblea General de la ONU para su aprobación⁵⁶. Entre 1995 y 2004 este nuevo Grupo de Trabajo celebró diez sesiones. Durante estas, entre otras cuestiones, revisó el examen técnico del proyecto de Declaración elaborado por la Secretaría de la Subcomisión. En él, se destacó que una de las cuestiones más discutidas fue el alcance y significado de los términos "tierras y territorios". En específico, sobre el término territorios se establece que su alcance en el marco del proyecto es el expuesto por Erica-Irene Daes, Presidenta Relatora del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, en la nota explicativa del mismo⁵⁷:

*"En los párrafos 23 a 26 de la parte dispositiva del documento de trabajo revisado se habla del derecho de los pueblos indígenas a sus "tierras y territorios". Hay que aclarar ante todo que en este contexto "territorio" no debe confundirse con el concepto de "integridad territorial" utilizado en derecho internacional. En este caso no supone una separación política del territorio del Estado (...) el concepto de "territorio" en los párrafos mencionados incluye en cierta medida la relación global de los pueblos indígenas con la tierra y todos sus recursos y características. Es fundamental que esta relación se entienda, no simplemente como una cuestión de "propiedad de la tierra", en el sentido habitual de propiedad privada de los ciudadanos, sino como un tipo de relación especial y global que tiene un carácter histórico, espiritual, cultural y colectivo"*⁵⁸.

De esta forma, en la nota explicativa de los artículos referentes a los derechos a la tierra y territorio del proyecto de declaración que, como dijimos, con alguna variante fue el que finalmente aprobado por la Asamblea General de la ONU, se dio cuenta de que el concepto territorio no debía ser interpretado únicamente como una cuestión de propiedad, sino como un concepto relacional el cual expresa la historia, cultural y espiritualidad de los pueblos indígenas.

En esta misma línea, durante los debates del Grupo de Trabajo de la Comisión, varios representantes de los pueblos indígenas manifestaron su expresa voluntad de que el concepto de territorio fuese un concepto amplio que no cuente con una definición cerrada. Así, a pesar de que gobiernos como Suecia, Noruega, Francia, Canadá, Chile, Argentina, Ecuador, Japón y Venezuela⁵⁹ manifestaron, en diferentes momentos, la importancia de aclarar el significado de la expresión "territorios" dentro de la Declaración de la ONU, aquello nunca sucedió. Canadá ofreció una definición del concepto que no tuvo apoyo, propuso que el término "territorio"

⁵³ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (25 de agosto de 1982), párrs. 82-85.

⁵⁴ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (8 de agosto de 1984), párr. 114.

⁵⁵ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (23 de agosto de 1993), pp. 36-38.

⁵⁶ ECOSOC (25 de julio de 1995). Resolución 1995/32.

⁵⁷ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (6 de abril de 1994), pp. 6 y 21.

⁵⁸ SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (19 de julio de 1993), pp. 7-8.

⁵⁹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (10 de diciembre de 1996), párrs. 173, 177, 179, 183, 186, 189, 190, 251 y 254; (6 de diciembre de 1999), párr. 109; (6 de febrero de 2001), párr. 108, y (6 de enero de 2003), párr. 46.

hiciera referencia a las zonas respecto de las cuales la población indígena no tenía título de propiedad ni derecho exclusivo de uso, pero en las que podía practicar sus modos de vida tradicionales de conformidad con la ley interna⁶⁰. Varios representantes indígenas expresaron preocupación a raíz de la declaración hecha por el Gobierno del Canadá, pues, dijeron, “*los pueblos indígenas tenían un concepto amplio de los territorios*”⁶¹. En esta misma línea, el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas manifestó que si el proyecto quería hacer realidad la necesidad de la descolonización, se debía aprobar y transmitir con sus ideas fundamentales intactas, entre ellas, el derecho a los territorios⁶². Por su parte, y de vital importancia para los objetivos de este trabajo, el observador de la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos dijo que “*no se debería establecer ningún límite rígido al ámbito espacial de los territorios dado que la relación de los pueblos indígenas con sus territorios y el medio ambiente transcendía del espacio y el tiempo*”⁶³. Finalmente, todos los representantes indígenas subrayaron la importancia fundamental de su relación con las tierras, los territorios y los recursos para su supervivencia, su bienestar espiritual, económico, social y cultural y el ejercicio efectivo de la libre determinación de los pueblos indígenas. De esta forma, haciéndose eco de la ya mencionada sentencia de la Corte IDH del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, subrayaron que el carácter espiritual singular de esa relación era muy diferente del concepto de propiedad de la tierra de Europa⁶⁴.

La disputa sobre la interpretación del término “territorio” se mantuvo hasta el décimo periodo de sesiones celebrado en el 2005, durante el cual se llegaron a acuerdos provisionales sobre los artículos 25 y 26. Como parte de dichos acuerdos se descartó, entre otros, una propuesta de artículo que buscaba incluir a la demarcación y concesión de títulos de propiedad como componente del derecho al territorio⁶⁵. En el 2006 y luego de 19 sesiones oficiosas, los acuerdos definitivos sobre el término “territorio” no llegaron. Frente a esto, y dado que la Asamblea General había conminado al Grupo de Trabajo a presentar la propuesta de Declaración lo antes posible, el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, sin haber llegado a un acuerdo sobre el significado del término “territorio”, decidió remitir una propuesta de declaración a la Comisión de Derechos Humanos que, en gran medida, seguía lo establecido en el borrador aprobado por la Subcomisión en 1995 respecto de los artículos 25 y 26⁶⁶.

El 29 de junio de 2006 el recientemente creado Consejo de Derechos Humanos aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, a su vez, recomendó a la Asamblea General que la aprobara⁶⁷. En el plenario 107 de la Asamblea General de la ONU se efectuó el primer debate del borrador del proyecto. En él, Canadá indicó que, desafortunadamente, las disposiciones de la Declaración sobre el derecho a la tierra, territorios y recursos eran demasiado amplias y poco claras y, por ende, susceptibles de una gran variedad de interpretaciones; de forma similar se pronunció Nueva Zelanda; Colombia mostró su apoyo al reconocimiento del derecho al territorio, sin embargo, a su vez criticó la falta de una definición clara sobre el concepto de territorios indígenas en la Declaración⁶⁸. Posteriormente al debate, y a pesar de las preocupaciones de los Estados sobre la no definición del concepto de territorio, la Asamblea General, por 143 votos contra 4 y 11 abstenciones, aprobó la Declaración el 13 de septiembre de 2007.

En conclusión, mientras la postura de los Estados respecto del término territorios fue definirlo y cerrarlo a la idea de propiedad, la postura de los pueblos indígenas que participaron en los trabajos preparatorios fue, desde el principio, dar cuenta de que el territorio no es un

⁶⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (10 de diciembre de 1996), párr. 251; (6 de diciembre de 1999), párr. 96.

⁶¹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (6 de diciembre de 1999), párr. 72.

⁶² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (10 de octubre de 1995), p. 9-15.

⁶³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (10 de diciembre de 1996), párr. 253.

⁶⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (6 de marzo de 2002), párrs. 38-40.

⁶⁵ Al respecto se puede ver la tabla comparativa elaborada por el propio organismo: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1 de abril de 2005), pp. 42-46.

⁶⁶ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (22 de marzo de 2006), párrs. 24-30.

⁶⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (21 de junio de 2006).

⁶⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (13 de septiembre de 2007), pp. 13-18.

objeto capaz de ser apropiado y que, al ser un concepto no delimitable ni en el espacio ni en el tiempo, cualquier intento de definición sobre el mismo atentaría contra el derecho de los pueblos indígenas a su libre determinación, esto es, a la búsqueda constante de su identidad, en cada época y cada lugar.

3.3. El derecho al territorio en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2016⁶⁹

El año 1989 es especialmente importante para el movimiento indígena del continente americano. Además de aprobarse el Convenio 169 de la OIT, en dicho año la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) pidió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH) elaborar una propuesta de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷⁰. Este proceso duraría 27 años, en gran medida, producto de la falta de acuerdos sobre conceptos que, si bien ya habían sido incorporados en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, aún eran vistos con escepticismo por parte de los Estados. Nos referimos a los conceptos de “pueblo” y, de especial interés para este trabajo, “territorio”. Al final de este apartado daremos cuenta de cómo los debates y acuerdos sobre el derecho al territorio fueron los mismos a 27 años de distancia de la aprobación del Convenio 169 de la OIT.

Tras 7 años de consultas a gobiernos, organizaciones indígenas, organizaciones intergubernamentales y expertos, la CIDH aprobó, en febrero de 1997, el proyecto de Declaración Americana⁷¹. El concepto territorio aparece en el preámbulo, en los artículos relativos al derecho a la salud⁷² y al derecho al medio ambiente⁷³, y en la sección sobre derechos sociales, económicos y de propiedad⁷⁴ de este proyecto. El 7 de junio de 1999, la Asamblea General de la OEA resolvió establecer dentro de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente un Grupo de Trabajo para continuar la elaboración del proyecto de Declaración Americana⁷⁵.

El grupo de trabajo mantuvo su primera reunión del 8 al 12 de noviembre de 1999. En ella se decidió que el primer punto a tratar sería la identificación y discusión de los conceptos de cuya definición depende el resto del proyecto. Se planteó definir el alcance y contenido de los términos “pueblo”, “libre determinación”, “autonomía”, “auto-gobierno” y “territorio”⁷⁶. Respecto de este último, la definición que propuso el grupo de trabajo fue:

“Artículo III. Por “territorio”, se entiende la totalidad del hábitat, incluyendo las tierras, en el que están asentados los [pueblos/poblaciones] indígenas o del que gozan de algún modo, con las modalidades que establezcan las legislaciones nacionales”⁷⁷”.

Nótese que, en esta primera definición, el territorio es considerado un concepto que busca ser más abarcador que la idea de tierra, aunque la puede incluir. De acuerdo con el informe presentado por el presidente del Grupo de Trabajo, los representantes de los pueblos indígenas señalaron que el territorio estaba íntimamente ligado a su espiritualidad, a su cultura, a su idioma, a su manera de vivir y a su forma de relacionarse con el medio ambiente. El “territorio”, indicaron, es un elemento esencial para definir sus derechos en conjunto, mientras que el término “tierras” era limitativo de su realidad. Sin embargo, aclararon, “todo intento de definición de la palabra territorio impondría limitaciones a los derechos tradicionales de las

⁶⁹ Para efectuar el estudio de esta declaración se han analizado 293 documentos preparatorios contenidos en el repositorio oficial de la Organización de Estados Americanos. Estos documentos corresponden a las actas e informes de las reuniones de expertos, reuniones y sesiones especiales del Grupo de Trabajo, y reuniones de negociaciones para la búsqueda de consensos. Los documentos se encuentran disponibles en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/pueblos_indigenas_apoyo_elaboracion_proyecto_declaracion.asp

⁷⁰ OEA (1989).

⁷¹ OEA (1997).

⁷² Artículo 12 del proyecto y artículo 18 de la versión final Declaración.

⁷³ Artículo 13 del proyecto y artículo 19 de la versión final Declaración.

⁷⁴ Artículo 18 del proyecto y artículo 25 de la versión final de la Declaración.

⁷⁵ OEA (1999a).

⁷⁶ OEA (1999b).

⁷⁷ OEA (1999b).

*comunidades indígenas por la diversidad de las relaciones territoriales que se han desarrollado al interior de dichas poblaciones*⁷⁸. Por su parte, algunas delegaciones gubernamentales mantenían dudas respecto del uso de los términos “pueblos” y “territorios”, razón por la cual solicitaron que estas expresiones figuraran entre corchetes hasta que se decidiera su uso y contenido⁷⁹. El consenso sobre el uso del término “pueblos” llegó relativamente rápido, dos años después⁸⁰; sin embargo, el término “territorios” permanecería entre corchetes por seis años más, esto es, hasta las últimas rondas de negociación de la Declaración Americana.

En las dos primeras sesiones especiales de trabajo, la polémica respecto al uso de la palabra “territorios” se mantuvo⁸¹. Con este contexto, para la tercera sesión especial celebrada entre el 24 y 27 de febrero de 2003, Osvaldo Kreimer, Relator del Grupo de Trabajo de la OEA sobre Derechos Indígenas, presentó un amplio informe relativo a los derechos territoriales. En dicho informe resaltó que uno de los temas centrales en el debate entre los representantes indígenas y el Estado había sido el uso de la palabra “territorio” en relación con el hábitat indígena. Indicó que la definición jurídica del término “territorio”, cuando se refiere a los derechos de los pueblos indígenas, tiene percepciones diferentes en cada país. Sin embargo, precisó, si bien con frecuencia se ha utilizado en contextos jurídicos y políticos para definir las tierras sobre las cuales los pueblos indígenas tienen derechos jurídicos, *“los diferentes derechos de propiedad de los pueblos indígenas varían tanto que es bastante difícil conectar un término con una definición común de sus derechos constituyentes”*⁸². Así, el informe del relator coincide con lo dicho por los pueblos indígenas sobre la imposibilidad de dotar de un concepto estático al término “territorio”.

Con este precedente, en junio de 2003, la Asamblea General de la OEA solicitó iniciar la etapa final de negociaciones⁸³. En cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Trabajo dio inicio a las “Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos”⁸⁴. En la primera reunión (10 y 12 de noviembre de 2003), las partes interesadas centraron gran parte de sus propuestas en la delimitación del concepto de territorio y su aplicabilidad⁸⁵. En la tercera reunión (28 y 30 de abril de 2003) se discutió el texto del artículo relativo al derecho a la salud, sobre el cual los Estados presentaron varias propuestas dirigidas a eliminar la palabra “territorio”⁸⁶. En la quinta reunión (7 al 9 de febrero de 2005) se revisó el texto del artículo relativo al derecho al medio ambiente. Sobre el tema, los pueblos indígenas manifestaron que la discusión sobre las tierras, territorios y recursos está vinculada a su espiritualidad. Dicha espiritualidad, señalaron, tiene en común la forma de entender el mundo, la relación entre seres humanos, la naturaleza, la madre tierra y el cosmos. En sus palabras, *“una conceptualización holística y la forma especial de relación en la que no hay una separación brusca ni dicotómica entre seres humanos y naturaleza, sino una interrelación dinámica. Para los Pueblos Indígenas es de vital importancia la relación con la madre tierra, tema que será tratado en esta sesión de trabajo”*⁸⁷.

En la cuarta sesión especial del Grupo de Trabajo, se solicitó que previo a continuar con la negociación se realizara un cónclave indígena para la elaboración de propuestas relacionadas con los conceptos que aún seguían siendo controvertidos en las discusiones, entre los que destacaron, el término “territorios”⁸⁸. En la quinta sesión especial realizada entre los días 26 al 28 de noviembre de 2007 tampoco hubo consenso sobre el tema⁸⁹, muy por el contrario, este

⁷⁸ OEA (1999b).

⁷⁹ OEA (1999b).

⁸⁰ OEA (2001a).

⁸¹ La primera sesión especial se celebró del 2 al 6 de abril del año 2001, sobre los temas de análisis de dicha sesión se puede consultar: OEA (2001a); La segunda sesión especial se celebró entre el 11 y el 15 de marzo del año 2002, sobre los temas de análisis de dicha sesión se puede consultar: OEA (2001b).

⁸² OEA (2003a)

⁸³ OEA (2003b)

⁸⁴ Estas reuniones buscaban alcanzar un consenso en torno al texto consolidado de la Declaración.

⁸⁵ OEA (2003c)

⁸⁶ OEA (2004)

⁸⁷ OEA (2005a)

⁸⁸ OEA (2005b)

⁸⁹ OEA (2008a)

seguida siendo considerado como uno de los temas “sensibles” por parte de los gobiernos⁹⁰. La situación se mantendría de cara a la sexta y última sesión especial efectuada del 9 al 12 de diciembre de 2008. Los derechos a la salud, al medio ambiente y los derechos sociales, económicos y de propiedad, que contenían el concepto “territorio”, seguían pendientes de consenso⁹¹.

Al dar por concluidas las sesiones especiales, el Grupo de Trabajo mantuvo el esquema de actuación de las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos. Se celebraron en total 19 reuniones de este tipo entre el 2003 y 2015. Los acuerdos respecto al territorio comenzaron a llegar en el 2011 con la décimo tercera reunión. En ella, los participantes llegaron a un acuerdo respecto a la inclusión del territorio en el artículo 18.2 sobre el derecho a la salud. Hubo que esperar a la decimoséptima reunión llevada a cabo del 22 al 24 de abril de 2015 para que tuviese lugar la inclusión del territorio dentro del derecho al medio ambiente y en la sección quinta relativa a los derechos sociales, económicos y de propiedad⁹². La versión final con el consenso sobre la inclusión del término “territorios” en los artículos antes mencionados se trasladó al texto de la Declaración aprobada. La propuesta finalmente vencedora al respecto, sería, con matices, la que habían sostenido los pueblos indígenas durante toda la ronda de negociaciones. Así, en el texto final de la Declaración no se incluye ninguna definición específica sobre la palabra “territorio” ni se ancla dicho término al concepto de propiedad, a pesar de que hubo propuestas por parte de los Estados en esa dirección.

La expresa no vinculación entre el derecho al territorio y el derecho a la propiedad da cuenta de que, al igual que sucedió en los debates sobre el tema para la aprobación del Convenio 169 y la Declaración de la ONU, el territorio como derecho fue pensado para proteger un espacio mayor al delimitado por el derecho a la tierra. Al mismo tiempo, y de especial importancia para su judicialización, la ausencia expresa de una definición predeterminada para el término “territorio” expresa la intención de sus promotores de crear un concepto/derecho cuya aplicación sea siempre contextual, determinada por el caso concreto, pues, dadas las diferentes cosmovisiones y realidades culturales que puede representar para cada pueblo indígena, y en un tiempo específico, la idea del territorio estaría siempre en construcción. En línea con lo anterior, en el siguiente apartado presentaremos distintas voces indígenas que, desde la academia, fundamentan su forma de entender al territorio.

4. Una “gramática colectiva” del territorio

Aprender a escuchar fue uno de los empeños de quien cultivó la filosofía en clave tojolabal, Carlos Lenkersdorf⁹³. A lo largo de su vida insistió en que para instruirse sobre las cosmovisiones no era indispensable un complejo aparato teórico, sino atender a los testimonios y con base en ellos aprender cómo los sujetos expresan sus formas de comprender su realidad. Siguiendo esta lección, hemos intentado escuchar y reproducimos aquí algunas voces indígenas sobre cómo ellas entienden el territorio.

El indígena chinanteco Pedro Garzón señala que *“un rasgo constitutivo del mundo indígena es la concepción holística, sustancial y relacional de todos los elementos normativos que estructuran el núcleo de la autodeterminación sustancial: autogobierno, derecho propio, cultura, territorio, naturaleza, etc. Todos estos componentes se conciben en un mismo plano de importancia normativa, cuya lectura sólo es comprensible a partir de una gramática colectiva, esto es, en términos relacionales e interdependientes”*⁹⁴.

⁹⁰ OEA (2007)

⁹¹ OEA (2008b; 2009)

⁹² OEA (2015)

⁹³ LENKERSDORF (2008).

⁹⁴ GARZÓN (2016), p. 255.

Esta visión holística, junto con el “*principio de comunalidad*”⁹⁵ como pauta sustantiva que refleja valores, hechos, normas, espiritualidades y cosmovisiones”, señala Garzón, “carece de una distinción clara entre normas morales, sociales, religiosas, jurídicas, etc.”⁹⁶, por lo que choca con las visiones que encierran al territorio en límites geográficos de carácter estático y/o que lo comprenden como sinónimo de tierras de labor y, consecuentemente, degradan sus potencialidades de autonomía y autogobierno.

En este mismo sentido se expresa la socióloga e indígena aymara Silvia Rivera Cusicanqui, para quien el territorio está articulado por paisajes, lagos, ríos y montañas “que convocan a prácticas, individuales y colectivas, en las que se hace visible la huella de memorias sociales en torno a los bienes comunes”⁹⁷. En la misma línea, el filósofo Ángel Quintero Weir de la Comunidad Añu, en su explicación del diálogo “nosótrico” del mundo subraya que “para los pueblos indígenas el camino del saber sólo es posible construirlo (...) desde el nosotros comunitario. (...)” el cual a través de la palabra y el “discurso oralmente entonado” constituye la “esencia de nuestra memoria y nuestra historia”⁹⁸.

Para la investigadora y militante maya k'iche' originaria del cantón Paquí, Chuimeq'ena', Gladys Tzul Tzul, el territorio es un tejido comunal indígena integrado por “el agua, los caminos, los bosques, los cementerios, las escuelas, los lugares sagrados, los rituales, las fiestas, etc., en suma, la riqueza concreta y simbólica que las comunidades producen y gobiernan”⁹⁹ para la reproducción de su vida cotidiana.

Las cuatro referencias anteriores comparten el acento en una visión del territorio como trama comunal y lo comunal, en las sociedades indígenas, es una “relación social” y una forma “concreta de organizar la vida cotidiana”¹⁰⁰; encarna la idea de un patrimonio colectivo en el que las relaciones sociales se estructuran con el objeto de regular el uso de aquello que se comparte para habitar y tomar parte de la vida en territorio comunal. Es una forma particular de ser, ver, sentir y actuar en el mundo; así, lo comunal o la comunalidad “*integra y estructura la dimensión individual y colectiva del ser humano y su estrecha vinculación con la naturaleza, siendo el equilibrio y la complementariedad de estas tres dimensiones lo que posibilita la armonización de la existencia comunitaria; de suerte que reducir la comunalidad a uno de estos componentes, sin duda resultará incompleta y cuestionable*”¹⁰¹. No hay, por tanto, una separación entre lo material, lo cultural y lo espiritual.

De lo anterior se desprenden, al menos, cinco cuestiones que los ámbitos y actores jurídicos vinculados con los derechos humanos deberían tener en consideración cuando se encuentren ante casos que impliquen el reconocimiento del derecho al territorio de pueblos indígenas. Para hacer esta labor, necesariamente, deben desprenderse de algunas concepciones y racionalidades propias de una visión hegemónica de los derechos humanos.

Primero, el territorio es indivisible, no puede ser trazado, demarcado, expropiado y convertido en patrimonio inmobiliario. El territorio no sólo refleja la función del tener, sino que resulta de la función del ser¹⁰².

Segundo, el territorio no puede reducirse a la superficie geográfica de un determinado espacio. No es un área clausurada por límites ni fronteras rígidas. El territorio “no es areolar”, sino que debe concebirse como tejido, como red; “*es un cuerpo viviente que se alimenta, se*

⁹⁵ Acuñada por dos pensadores oaxaqueños, el mixe Floriberto Díaz Gómez y el zapoteco Jaime Martínez Luna, a la *comunalidad* se la usa indistintamente como palabra y como término. Ella expresa “resistencia a todas las formas de pensar y de vivir” que han llegado a la Sierra Norte de Oaxaca; *comunalidad* es “el predicado verbal de Nosotros. Nombra su acción (...) se refiere a verbos encadenados: comer, hablar, aprender... realizados colectivamente sobre una tierra específica. El Nosotros solo existe en su ejercicio y se realiza en la *espiral de la experiencia*, en cuyo seno es posible distinguir tres momentos: el de la vivencia del Nosotros, la experiencia en el *sedimento*, donde se deposita todo lo ocurrido desde que nació la Madre Tierra, y, finalmente, la oralidad que alberga *lo Cotidiano/el Recordar/la Esperanza*. ESTEVA Y GUERRERO (2018), pp. 34-35.

⁹⁶ GARZÓN (2016), p. 255.

⁹⁷ RIVERA CUSICANQUI (2016), p. 118.

⁹⁸ QUINTERO WEIR (2011), p. 106, 107 y 108.

⁹⁹ TZUL TZUL (2018), p. 39.

¹⁰⁰ TZUL TZUL (2018), p. 54.

¹⁰¹ GARZÓN (2016), p. 250.

¹⁰² BONNEMAISON et al. (1999).

*reproduce y teje relaciones con otros cuerpos*¹⁰³ y, en consecuencia, se encuentra en continuo proceso de constitución y reconstitución.

Tercero, el territorio es mucho más que un espacio para la supervivencia; es una relación social de reproducción material y cultural. Es un ámbito dinámico y versátil, reflejo de “tramas multipolares de interacción social”¹⁰⁴.

Cuarto, el territorio es un “lugar de construcción del sentido”¹⁰⁵; el territorio es fundamento de la existencia, es el depositario de la memoria de los pueblos que lo ocupan, “fuente ontogénica de la memoria colectiva”¹⁰⁶, y es semillero de su identidad. Y lo que permite el reconocimiento de la identidad, el autoreconocimiento y la memoria, señala la mapuche Elisa Loncón, presidenta de la Convención Constitucional de Chile, son los derechos lingüísticos que, además, constituyen una parte central de la lucha por el territorio y el derecho de nombrarlo y reconocerlo en la propia lengua¹⁰⁷.

En consecuencia, el derecho al territorio no puede anclarse al derecho a la propiedad; ni tampoco es solamente una exigencia colectiva de derechos, sino una condición para la existencia. Sin embargo, como hemos visto, aun cuando se han dado pasos en esta dirección el camino ha sido sinuoso, no exento de complejos debates que dan cuenta de las persistentes formas hegemónicas del poder y coloniales del saber.

5. Hacia una propuesta descolonial del derecho al territorio. A manera de conclusión

Aprender a escuchar, mencionábamos en el apartado anterior, es la única forma de fundamentar una propuesta teórica lo más fiel posible a las cosmovisiones de los pueblos indígenas. Intentando seguir esta premisa, a lo largo del artículo hemos buscado dar cuenta de cuál ha sido la voz de los pueblos indígenas en el plano académico, legislativo y judicial respecto del contenido del “derecho al territorio”. Hemos acudido a autores indígenas, a los pronunciamientos de los pueblos indígenas en los debates preparatorios de tres de los instrumentos internacionales más importantes en la materia y a los testimonios de estos a nivel judicial. De todo esto parece relucir un rasgo transversal, desde la formulación teórica, pasando por su consagración normativa a su aplicación casuística el derecho al territorio no se reduce a la idea de propiedad, el territorio se define como un espacio relacional en constante transformación, es un tejido en constitución permanente y, por tanto, no puede ser reducido a representaciones cartográficas tradicionales o coordenadas estáticas.

Los tres instrumentos internacionales aquí analizados consagran los derechos de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos necesarios para el ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Hasta el momento, la aplicación judicial de estos derechos dentro de la Corte IDH ha pasado por alto que, inclusive acudiendo a las formas principales de interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena, es un error pensar que el derecho a la tierra y el derecho al territorio protegen lo mismo. Una interpretación sistemática de estos instrumentos internacionales exige dar sentido propio a cada derecho. En el estudio del Convenio 169 de la OIT demostramos, por ejemplo, que no es casual la falta de inclusión del término territorios en los artículos que regulan el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y su transmisión. Así, el contexto interno del Convenio ilustra, de forma clara, que tierra y territorios no pueden ser tratados como sinónimos. Del mismo modo ocurre con las Declaraciones de Naciones Unidas y Americana, donde, mientras el derecho a la tierra posee un definición clara asociada a la idea de propiedad o tenencia¹⁰⁸, sobre el derecho al territorio se omitió expresamente incluir definición alguna, como hemos intentado demostrar.

¹⁰³ ECHEVERRI (2004), p. 263.

¹⁰⁴ GARCÍA HIERRO y SURRELLÉS (2004), p. 18.

¹⁰⁵ ZÚÑIGA (1998), p. 11.

¹⁰⁶ MELÍN et. al. (2019), p. 8.

¹⁰⁷ LONCÓN (2010).

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo: el artículo 26.3 y 27 de la Declaración de la ONU donde el derecho al respeto por los sistemas tenencia tradicional está asociado solo al concepto tierra. Del mismo modo, el artículo 25.4 de la Declaración Americana.

Esto último nos lleva a otra conclusión relevante, la interpretación a partir del sentido “corriente” de los términos (es decir, la interpretación literal) no puede ser aplicada sobre el derecho al territorio. Si queda claro, por un lado, que el territorio –en el contexto de las declaraciones– es distinto al término tradicional asociado con la unidad territorial donde los Estados ejercen soberanía y que, por el otro lado, el concepto de territorio no puede ser definido de forma estática (como los propios pueblos indígenas han manifestado), entonces buscar una interpretación “corriente” del término es atentar contra el fin y objeto para el cual fue consagrado. No puede existir una interpretación estándar del derecho al territorio, ésta será siempre contextual y evolutiva. Es en el territorio donde se ejerce, tal vez con mayor amplitud, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, a su desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses, tal como reflejan los preámbulos tanto de la Declaración de la ONU como de la Americana. Pensar que la visión indígena se agota en el espacio geográfico demarcado por la tierra, es quebrantar el objetivo intercultural y descolonial que nutre e inspira dichas Declaraciones y, al mismo tiempo, limitar el carácter evolutivo del derecho al territorio. Así, consideramos que el haber acudido a los trabajos preparatorios ha permitido, conforme al artículo 32 de la Convención de Viena, ilustrar de forma subsidiaria lo que ya aparece en los propios instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. A saber, que el territorio no es solo la tierra entendida como parcela, sino que es una construcción sociocultural e histórica la cual *“aparece como una reivindicación cuya referencia es la identidad colectiva indígena y la necesidad de construir espacios de autodeterminación y autonomía”*¹⁰⁹.

Si hemos logrado demostrar con éxito lo anterior, la siguiente pregunta que debemos responder es si el conjunto de actores que desde distintos ámbitos dirigen su atención a los derechos humanos han escuchado las voces indígenas sobre el territorio. Y aquí se evidencian dos interesantes conclusiones. Primero, la deliberación llevada a cabo en los debates de los principales tratados internacionales sobre pueblos indígenas parece dar cuenta de que en estos el derecho al territorio, producto de las demandas propias de los pueblos indígenas, buscaba tener un enfoque relacional distinto a la idea de bien o de propiedad. En estos espacios, los pueblos indígenas lograron que se escuchara su voz con, podríamos decir, relativo éxito. Sin embargo, y como segunda conclusión, la aplicación jurisdiccional de esta normativa, tal como lo vimos en el caso de la Corte IDH, olvidó o desatendió estas diferencias culturales asimilando el concepto de territorio a la idea de propiedad. Así, la conquista política del derecho al territorio parece haber quedado desvanecida en su aplicación en los tribunales.

Esto no es extraño, el derecho y sus intérpretes suelen actuar bajos los parámetros epistémicos de un modelo liberal que tiene como piedras angulares la propiedad privada y la división humano-naturaleza. Sin embargo, si el derecho quiere ocupar su lugar como herramienta emancipadora, debe escuchar más allá de sus precedentes filosóficos y políticos y abrirse a otros paradigmas epistemológicos; debe desprenderse del formalismo jurídico tradicional, especialmente en las formaciones sociales periféricas del llamado Sur global y convertirse en *“instrumento efectivo de descolonización y de implementación de prácticas liberadoras al servicio del “otro” en cuanto identidad, diversidad e interculturalidad”*¹¹⁰. Conviene recordar que *“la descolonización del derecho y la ciencia jurídica resulta una condición necesaria para afianzar una cultura de la interculturalidad, fomentar la interlegalidad entre tradiciones jurídicas diferentes y generar diálogos de saberes en un contexto de pluralismo epistemológico”*¹¹¹. Para el tema que desarrolla el presente artículo, lo anterior significa abrir las puertas a un concepto relacional y descolonial del derecho al territorio.

No podemos aquí dar cuenta de forma exhaustiva de los elementos que dicho concepto debería incluir, aquello será motivo de otro trabajo (aunque algunas pinceladas ya se han enunciado en el apartado cuarto), sin embargo, esta caracterización y estudio genealógico nos permite tomar postura respecto del debate mantenido entre los jueces Sierra Porto y Ferrer-

¹⁰⁹ HERNÁNDEZ (2019), p.72.

¹¹⁰ WOLKMER (2017), p. 278.

¹¹¹ GARZÓN (2018), p. 213.

Mac-Gregor. Así, aunque es cierto que la idea misma de derechos no es propia de los pueblos indígenas, sí es un hecho que acudir a los instrumentos internacionales de derechos humanos ha sido un camino empleado por ellos en su demanda de reconocimiento y respeto a su dignidad; la escucha de su demanda nos permite advertir que, a efectos pragmáticos, la protección del derecho al territorio desde los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales parece más cercana a la voz indígena. Desprender el derecho al territorio de los límites geográficos marcados por la propiedad, puede dar paso a interpretaciones descoloniales de los derechos al trabajo, ambiente sano, salud, educación, alimentación, entre otros y, así, a una protección más acorde con las cosmovisiones de los pueblos indígenas, sin esencialismos ni paternalismos. El derecho al territorio entendido como el lugar de construcción del sentido, puede ser ese derecho en el que la visión holística de los pueblos indígenas se exprese con mayor claridad y contundencia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU (2007): "Reunión Plenaria Nº 107 (A/61/PV.107)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/606764?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

BONNEMAISON, JOËL; CAMBRÉZY, LUC Y QUINTY-BOURGOIS, LAURENCE (Eds.) (1999): *Les territoires de l'identité. Le territoire, lien ou frontière ?* (Paris Montréal, L'Harmattan), tomos I y II.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1995): "Examen de un proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Poblaciones Indígenas. Información recibida de organizaciones intergubernamentales e indígenas (E/CN.4/1995/WG.15/4)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/189841?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1996): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Presidente-Relator: Sr. José URRUTIA (Perú) (E/CN.4/1997/102)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/238034?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (1999): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú) (E/CN.4/2000/84)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/406619?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2001): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú) (E/CN.4/2001/85)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/434863?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2002): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú) (E/CN.4/2002/98)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/461709?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2003): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú) (E/CN.4/2003/92)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/486787?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2005): "Report of the Working Group established in accordance with Commission on Human Rights resolution 1995/32 of 3 March 1995 on its tenth session. Chairperson-Rapporteur: Luis-Enrique Chavez (Peru) Addendum (E/CN.4/2005/89/Add.2)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/544845?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2006): "Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos, de 3 de marzo de 1995, en su 11º periodo de sesiones. Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique Chávez (Perú) (E/CN.4/2005/89)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/543204?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS (2006): "Primer periodo de sesiones. Tema 4 del programa: 2006/... Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de declaración de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 49/214 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994 (A/HRC/1/L.3)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/577609?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

COURTIS, CHRISTIAN (2009): "Apuntes sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina", en: Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos (Año 6, Nº 10), pp. 53-81.

ECOSOC (1971): "Resolución del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas Nº 1589 (L) de 21 de mayo de 1971". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/214989?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

ECOSOC (1982): "Study of the problem of discrimination against indigenous populations (E/RES/1982/34)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/33220?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

ECHVERRI, JUAN ÁLVARO (2004): "Territorio como cuerpo y territorio como naturaleza: ¿diálogo intercultural?", en: Alexandre Surrallés y Pedro García Hierro (Eds.), Tierra adentro: Territorio indígena y percepción del entorno (Copenhague, IWGIA), pp. 259-276.

ESTEVA, GUSTAVO Y GUERRERO OSORIO, ARTURO (2018): "Usos, ideas y perspectivas de la comunalidad", en: Raquel Gutiérrez (Coord.), Comunalidad, tramas comunitarias y producción de lo común. Debates contemporáneos desde América Latina (Oaxaca, Casa de las Preguntas), pp. 33-50.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (2020): Voto concurrente dentro de la sentencia del caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina de 6 de febrero de 2020 (San José, Corte IDH).

GARCÍA HIERRO, PEDRO Y SURRELLÉS, ALEXANDRE (Eds.) (2004): Tierra adentro: Territorio indígena y percepción del entorno (Copenhague, IWGIA).

GARZON PEDRO (2016): Ciudadanía Indígena: Del Multiculturalismo a la colonialidad del poder (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

GARZON PEDRO (2018): "Colonialidad (jurídica)", en: Eunomía, Revista en cultura de la legalidad (Nº 14), pp. 2016-214.

HERNÁNDEZ, BLANCA LIZBETH (2019): El derecho al territorio en América Latina. Una mirada jurídica y crítica al proceso boliviano (Ciudad de México, Tirant lo Blanch).

HUACO, MARCO ANTONIO (2015): Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer).

LENKERSDORF, CARLOS (2008): Aprender a escuchar (México D.F., Plaza y Valdés).

LONCÓN, ELISA (2010): "Derechos educativos y lingüísticos de los pueblos indígenas de Chile", en: Revista ISEES (Nº 7, julio), pp. 79-94.

MELÍN, MIGUEL; MANSILLA, PABLO Y ROYO, MANUELA (2019): Cartografía cultural del Wallmapu. Elementos para descolonizar el mapa en territorio mapuche (Santiago de Chile, Lom Ediciones).

OIT (2015a [1986]): “234va Reunión del Consejo de Administración”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer), pp. 211-212.

OIT (2015b [1986]): “Informe de la Reunión de Expertos sobre la Revisión del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957 (Núm. 107). Ginebra, 1º-10 de septiembre de 1986”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer), pp. 212-213.

OIT (2015c [1988]): “75va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer), pp. 214-215.

OIT (2015d [1988]): “Respuestas recibidas y comentarios. Informe VI (1 y 2), Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Núm. 107)”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer), pp. 232-238.

OIT (2015e [1989]): “76va Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer), pp. 557-568.

OIT (2015f [1989]): “Informe IV (1), Revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (Núm. 107)”, en: Marco Antonio Huaco (Comp.), Los trabajos preparatorios del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (Lima, Konrad Adenauer) pp. 216-222.

OEA (1989): “Resolución de la Asamblea General aprobada en la novena sesión plenaria, celebrada el 18 de noviembre de 1989. AG/RES. 1022 (XIX-O/89)”. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1022_XIX-O-89_spa.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (1997): “Nota del secretario ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (CP/doc.2878/97 corr.1)”. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-doc_2878-97_coo1_esp.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (1999a): “Declaración Americana sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas (aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999) (OEA/Ser.P AG/RES. 1610)”. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_1610_XXVIII-0-99_spa.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (1999b): Informe del presidente del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas del 1 de diciembre de 1999 (GT/DADIN/doc.5/99) (Washington, OEA).

OEA (2001a): Informe de la reunión del Grupo de Trabajo encargado de elaborar el Proyecto de Declaración sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas de 6 de diciembre de 2000 (GT/DADIN/doc.9/01) (Washington, OEA).

OEA (2001b): Documento comparativo de trabajo entre el proyecto original de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las propuestas de los representantes de los pueblos indígenas. Documento de 6 de diciembre de 2001 (GT/DADIN/doc.50/01) (Washington, OEA).

OEA (2003a): Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Sección Quinta del Proyecto de Declaración con especial énfasis en las “Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras y territorios”. Informe del relator. Documento del 20 de febrero de 2003 (GT/DADIN/doc.113/03) (Washington, OEA).

OEA (2003b): Asamblea General de la OEA. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003. (AG/RES. 1919) (Washington, OEA).

OEA (2003c): Propuestas al proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Documento del 1 de octubre de 2003 (GT/DADIN/doc.146/03) (Washington, OEA).

OEA (2004): Propuestas para enmendar los artículos xvi y xvii del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas. Documento del 4 de mayo de 2004 (GT/DADIN/doc.176/04) (Washington, OEA).

OEA (2005a): Declaración de apertura del cónclave / caucus de los pueblos indígenas. Documento del 7 de febrero de 2005 (GT/DADIN/doc.208/05) (Washington, OEA).

OEA (2005b): "Informe del presidente. Documento de 11 de marzo de 2005 (GT/DADIN/doc.222/05)". Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN_doc_222-05.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (2007): Reunión Informal de Consultas con miras al Consenso, conducida por el Vicepresidente del Grupo de Trabajo, Embajador Jorge Reynaldo Cuadros, Representante Permanente de Bolivia ante la OEA. Diálogo informal entre gobiernos. Documento del 10 de abril de 2007 (GT/DADIN/doc.294/07) (Washington, OEA).

OEA (2008a): "Resultados de la sesión de reflexión sobre las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos. Documento del 26 de septiembre de 2008 (GT/DADIN/INF.35/08)". Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN-INF_35-08_esp.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (2008b): "Documento de la presidencia sobre propuestas de trabajo para la sesión especial dedicada a permitir una evaluación y fortalecimiento del proceso de negociación y proposición de las acciones específicas en el tratamiento de los temas de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Documento del 26 de noviembre de 2008 (GT/DADIN/doc.357/08)". Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN-doc_357-08_rev1_esp.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (2009): "Registro del estado actual del proyecto de declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (resultados de las doce reuniones de negociación para la Búsqueda de Consensos celebradas por el Grupo de Trabajo). Documento del 3 de diciembre de 2009 (GT/DADIN/doc.334/08)". Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN_doc_334-08_rev5_esp.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

OEA (2015): "Decimoséptima reunión de negociaciones para la búsqueda de consensos. Resultado de las Diecisiete Reuniones de Negociación para la Búsqueda de Consensos. Documento del 30 de abril de 2015 (GT/DADIN/doc.334/08)". Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/GT-DADIN-doc_334-08_rev10.pdf [visitado el 17 de septiembre de 2021].

QUINTERO WEIR, JOSÉ ÁNGEL (2011): "Wopukarü jatumi wataawai: El camino hacia nuestro propio saber. Reflexiones para la construcción autónoma de la educación indígena", en: *Utopía y Praxis Latinoamericana* (Vol. 16, Nº. 54), pp. 93-116.

RIVERA CUSICANQUI, SILVIA (2016): *Un mundo ch'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis* (Buenos Aires, Tinta Limón).

SIERRA PORTO, HUNBERTO (2020): Voto parcialmente disidente dentro de la sentencia del caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina de 6 de febrero de 2020 (San José, Corte IDH).

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1982): "Study of the problem of discrimination against indigenous populations. Report

of the Working Group on Indigenous Populations on its first session (E/CN.4/Sub.2/1982/33)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/36801?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1983): "Chapter XVII. Land. Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Submitted by the Special Rapporteur Mr. José R. Martínez Cobo (E/CN.4/Sub.2/1983/21/Add.4)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/55678?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1983): "Study of the problem of discrimination against indigenous populations. Report of the Working Group on Indigenous Populations on its 2nd session (E/CN.4/Sub.2/1983/22)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/54456?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1983): "Chapter XXI-XXII: Conclusions, proposals and recommendations. Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations. Submitted by the Special Rapporteur Mr. José R. Martínez Cobo (E/CN.4/Sub.2/1983/21/Add.8)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/70766?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1984): "Study of the problem of discrimination against indigenous populations. Report of the Working Group on Indigenous Populations on its 3rd session" (E/CN.4/Sub.2/1984/20)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/70771?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1993): "Nota explicativa acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas por Erica Irene A. Daes Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas (E/CN.4/Sub.2/1993/26/Add.1)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/170844?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1993): "Discrimination against indigenous populations. Report of the Working Group on Indigenous Populations on its 11th session (E/CN.4/Sub.2/1993/29)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/226229?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

SUBCOMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS (1994): "Examen técnico del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nota de la secretaría (E/CN.4/Sub.2/1994/2)". Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/186085?ln=es> [visitado el 8 de noviembre de 2022].

WOLKMER, ANTONIO CARLOS (2017): *Teoría crítica del Derecho desde América Latina* (Ciudad de México, Akal).

TZUL TZUL, GLADYS (2018): *Sistemas de gobierno comunal indígena. Mujeres y tramas de parentesco Chuimeq'ena'* (México, Instituto Amaq', Bufete para Pueblos Indígenas y Libertad bajo palabra).

ZUÑIGA NAVARRO, GERARDO (1998): "Los procesos de constitución de Territorios Indígenas en América Latina", en: *Nueva Sociedad* (Nº 153), pp. 141-155.

JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE IDH. Sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, de 31 de agosto de 2001.

CORTE IDH. Sentencia del caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname Sentencia, de 15 de junio de 2005

CORTE IDH. Sentencia del caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.

CORTE IDH. Sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, de 29 de marzo de 2006.

CORTE IDH. Sentencia del caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, de 28 de noviembre de 2007.

CORTE IDH. Sentencia del caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina, de 6 de febrero de 2020.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales (convenio N° 107). 26 de junio de 1957.

CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (convenio N° 169). 27 de junio de 1989.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHOS DE LOS TRATADOS. 23 de mayo de 1969.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 4 de junio de 2016.

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 13 de septiembre de 2007.